

Recurso de revisión:

02663/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Líneas argumentativas.

SOBRESEIMIENTO, RAZONES DE PROCEDENCIA. Procede el sobreseimiento cuando el acto impugnado queda sin efectos como consecuencia de la modificación o revocación de la respuesta original del SUJETO OBLIGADO siempre que esta deje satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma, cesando toda controversia.

Recurso de revisión:

02663/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice

ANTECEDENTES	3
a).....	Acto impugnado:
.....	4
b).....	Razones o Motivos de inconformidad:
.....	4
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. De la competencia	10
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	10
TERCERO. De las causales del sobreseimiento.....	11
RESOLUTIVOS	33
PRIMERO. Se SOBRESEE	33
SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO	33
TERCERO. Notifíquese a	33

Recurso de revisión:

02663/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02663/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día uno (1) de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 01123/NEZA/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"86.- (XLVI) Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica, y en datos abiertos, la versión pública de los documentos que contengan la información sobre: 1.- El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben. 2.- Además de que se me indique si la información está publicada y; 3.- Se me hagan saber los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex del municipio, lo anterior respecto de la administración actual y al artículo 92 fracción XLVI, de la Ley de

Recurso de revisión:

02663/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (Sic)

- Modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX**.

2. En fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis, dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“...En atención a la solicitud de información pública, identificada mediante el número de folio 01123/NEZ/IP/2016, me permito remitir a usted la información proporcionada por el servidor público habilitado competente, bajo su más estricta responsabilidad...” (Sic)

- Anexó el archivo electrónico denominado **Scanned-image_08-17-2016-181327.pdf**

3. El veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) **Acto impugnado:** *“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado” (Sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“1.- La solicitud de información esta basada en lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Capítulo II, De las Obligaciones de*

Recurso de revisión:

02663/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia Comunes, en el Artículo 92, fracción XLVI. 2.- Con lo anterior se deja en claro que los requerimientos que conforman la solicitud de información están fundados en lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. 3.- El sujeto obligado emite dos respuestas, una de la Dirección de Administración con oficio DA/5340/2016 y Tesorería Municipal con oficio HA/TM/TRANS/4146/2016. 4.- La respuesta de la Dirección de Administración con oficio DA/5340/2016 en la parte medular menciona: "...Que dentro de las funciones de la Subdirección de Recursos Humanos, no genera, posee o administra documento alguno que tenga la información solicitada.....". 5.- La respuesta de la Tesorería Municipal con oficio HA/TM/TRANS/4146/2016 en la parte medular menciona: "Al respecto me permito informar que dentro del ámbito de competencia de la Tesorería Municipal no se encuentra la generación de documentos que con motivo del ejercicio de las atribuciones de la misma puedan dar contestación a la solicitud que nos ocupa.....". 6.- Con las respuestas por parte de las áreas que las emitieron hacen la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, ahora bien, es importante decir que ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a lo requerido en la solicitud de información el solicitante se ve afectado al no tener acceso a la información que la ley establece que puede solicitar y conocer. 7.- Si la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que el sujeto obligado debe de contar con la información solicitada y el sujeto obligado se declara incompetente para dar respuesta a la solicitud de información, entonces quien tiene la razón, la ley o el sujeto obligado."(Sic)

Recurso de revisión:

02663/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

4. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis correspondiente, por lo que en fecha dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
6. En fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis el **SUJETO OBLIGADO**, remitió en tiempo y forma el Informe Justificado correspondiente anexando el archivo electrónico denominado *nf Jus_2663_2016.pdf* consistente en:

Recurso de revisión:

02663/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Dirección
ADMINISTRACIÓN
Nezahualcóyotl

"2016 Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Nezahualcóyotl, Estado de México a 5 de Septiembre de 2016
OFICIO DA/5960 /2016

MTRA. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
PRESENTE:

Por medio del presente le envío un cordial saludo, al tiempo que le comunico respecto al oficio con nomenclatura NEZ/2388/UTAIPM/2016, en el cual refiere a la solicitud de Información Pública 01123/NEZA/IP/2016, que a la letra dice:

"86.- (XLVI) Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica, y en datos abiertos, la versión pública de los documentos que contengan la información sobre: 1.- El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben. 2.- Además de que se me indique si la información está publicada y; 3.- Se me hagan saber los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex del municipio, lo anterior respecto de la administración actual y al artículo 92 fracción XLVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."

En el cual recayó Recurso de Revisión número 02663/INFOEM/IP/RR/2016.

Conforme a lo solicitado y con fundamento en el artículo 12, 23 fracción IV y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que dentro de las nuevas obligaciones que contempla la Ley vigente de la materia se deberá poner a disposición del público de manera permanente y actualizada el listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben.

Derivado de lo anterior, remito Informe Justificado en tiempo y forma de conformidad a lo solicitado.

De acuerdo a lo estipulado en el convenio sindical en el capítulo IV Jubilaciones, Pensiones, Prima de antigüedad y Guardería, artículo 20 fracción I establece que el personal sindicalizado sujeto a la Jubilación o Pensión contará con todas las prestaciones marcadas por la Ley de Seguridad Social, para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, adicionalmente en la cláusula XXI que se refiere a la Prima de Jubilación indica que "los Servidores Públicos sindicalizados que sean sujetos a Pensión o Jubilación por el ISSEMYM recibirán por el H. Ayuntamiento como prima de Jubilación la cantidad de 265 días de salario mínimo general del área geográfica a la que pertenece el Municipio" de lo anterior se deduce que es el ISSEMYM la Institución que otorga las pensiones y jubilaciones, por lo que esta Dirección está imposibilitada de proporcionar el listado de jubilados y pensionados que se está solicitando.

Sin más por el momento, reitero mi más distinguida consideración y quedo a su disposición.

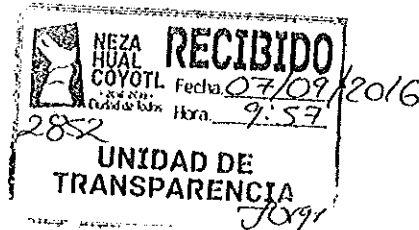
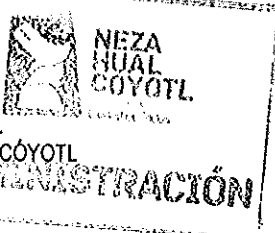
ATENTAMENTE.

ZARIA AGUILERA CLARO

DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

ZAC/djl



Recurso de revisión:

02663/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

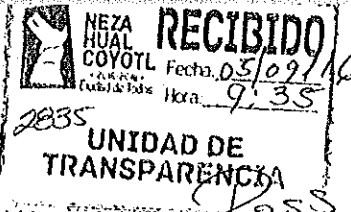
Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

 **NEZA HUAL COYOTL**
2016-2018
Ciudad de Todos

 **RECIBIDO**
Fecha: 05/09/16
Hora: 9:35
2835
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

TESORERÍA
Nezahualcóyotl

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Oficio: HA/TM/TRANS/4793/2016
Asunto: Se rinde Informe Justificado.
Nezahualcóyotl, México a 02 de septiembre de 2016

MTRA. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
PRESENTE:

Por este medio y en atención a su similar NEZ/2388/UTAIPM/2016 de fecha 30 de agosto del presente año, mediante el cual solicita Informe Justificado afecto a la solicitud de Información con folio 01123/NEZA/IP/2016 en relación con el recurso de revisión 02663/INFOEM/IP/RR/2016, por lo que al respecto me permito rendir el presente Informe manifestando lo siguiente:

Primero.- Se ratifica la contestación remitida mediante oficio HA/TM/TRANS/4146/2016 en la cual se fundó y motivo el pronunciamiento respectivo, a lo que para pronta referencia me permito transcribir:

"... dentro del ámbito de competencia de la Tesorería Municipal, no se encuentra la generación de documentos que con motivo del ejercicio de las atribuciones de la misma puedan dar contestación a la solicitud que nos ocupa, ello de conformidad con el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como el artículo 31 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl Estado de México, motivo por el cual no es posible acordar de conformidad con lo solicitado, a mayor abundamiento y efecto de robustecer lo argumentado me permito citar los artículos 12 segundo párrafo y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 12...
Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar Investigaciones.

Artículo 24...
Los Sujetos obligados solo proporcionaran la Información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

No omito manifestarle que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción III, 4, 5 fracción IV, 11fracción II, 12, 14 fracción I y 15 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del

Recurso de revisión:

02663/INFOEM/IP/RR/2016

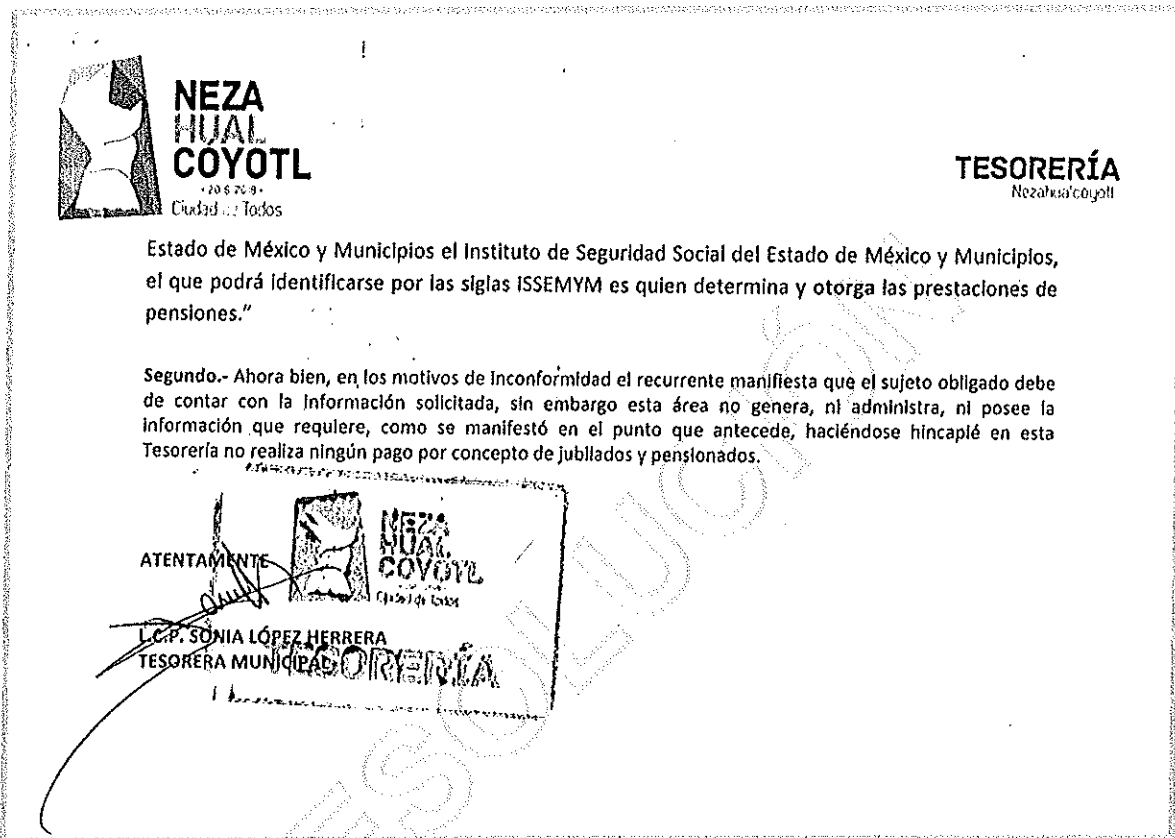
Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



7. Asimismo es de señalar que el informe justificado SI fue hecho de conocimiento del recurrente toda vez que, derivado de su estudio, esta ponencia consideró que concurrieron las circunstancias previstas en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

Recurso de revisión:

02663/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo 6 apartado A fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; en el caso particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del dieciocho (18) de agosto al siete (7) de septiembre del año en curso; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día veintinueve (29) de agosto del

Recurso de revisión:

02663/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

año en curso, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente**.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

12. Lo anterior, debido a que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación, modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. De las causales del sobreseimiento.

13. En términos generales [REDACTED] solicitó se le entregará vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de la administración 2016-2018:

Recurso de revisión:

02663/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- a) El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben.
- b) Se indique si la información está publicada y; se haga saber los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de IPOMEX del municipio.

14. A lo cual el **SUJETO OBLIGADO** respondió a través de los servidores públicos habilitados lo siguiente:

- La Directora de Administración señaló que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Recursos humanos, dependiente de la Dirección de Administración no genera, posee o administra documento alguno que tenga la información solicitada, toda vez que no es una Institución facultada para otorgar pensiones por ninguna circunstancia, incluida la jubilación.
- La Tesorera Municipal, manifestó que derivado de sus atribuciones no se encuentra la generación de documentos requeridos que puedan dar contestación a la solicitud, de conformidad con el artículo 95 de la ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como el artículo 31 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl Estado de México.

15. Inconforme con la respuesta [REDACTED] señala que con la declaratoria de incompetencia del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl se ve

Recurso de revisión:

02663/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

afectado al no tener acceso a la información que la ley establece se puede solicitar y conocer.

16. Por lo cual, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** remitió el informe justificado correspondiente adjuntando el archivo electrónico denominado *nfJus_2663_2016.pdf*, cuyas imágenes ya fueron insertas en el antecedente 6 de la presente resolución, sin embargo es de destacar que los servidores públicos habilitados señalaron en particular lo siguiente:

- La Directora de Administración manifestó que de acuerdo a las nuevas obligaciones que contempla la Ley de Transparencia Local deberá poner a disposición del público de manera permanente y actualizada el listado de jubilados y pensionados, así como el monto recibido, no obstante a ello de acuerdo a lo estipulado en el convenio sindical en el capítulo IV Jubilaciones, Pensiones, Prima de antigüedad y Guardería, artículo 20 fracción I establece que el personal sindicalizado sujeto a la Jubilación o Pensión contara con todas las prestaciones marcadas por la **Ley de Seguridad Social**, para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, adicionalmente en la cláusula XXI que se refiere a la Prima de Jubilación indica que los Servidores Públicos sindicalizados que sean sujetos a Pensión o Jubilación por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) recibirán por el Ayuntamiento como prima de Jubilación la cantidad de 265 días de salario mínimo general del área geográfica a la que

Recurso de revisión:

02663/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

pertenece el Municipio, por ende el ISSEMYM es la Institución que otorga las pensiones y jubilaciones.

- La Tesorera Municipal manifestó que su área no genera, ni administra, ni posee la información que requiere, haciendo hincapié que no realiza ningún pago por concepto de jubilados y pensionados.

17. De este modo, presuntamente se actualizó la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179 fracción IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

18. Previo al estudio de la respuesta y del informe justificado emitidos por el **SUJETO OBLIGADO**, es pertinente señalar que son los **DATOS ABIERTOS** que requiere [REDACTED].

19. Por lo cual, la **Ley General de Transparencia** en su artículo 3 señala que los **datos abiertos** son los datos digitales de carácter público que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen como características ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por las máquinas, en formatos abiertos y de libre uso.

20. Así mismo, establece que los Organismos Garantes promoverán la publicación de la información precisamente en datos abiertos y accesibles y en este sentido, este Instituto está en posibilidades de ordenar al Sujeto Obligado, en caso de tener la

Recurso de revisión:

02663/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

información en formatos abiertos, entregar la misma en el formato solicitado, esto únicamente respecto a la información generada de manera posterior a la entrada en vigor de la Ley General en materia.

21. Toda vez que la transparencia y sus obligaciones buscan como fin primordial, que los particulares tengan acceso a los documentos generados, administrados o poseídos por los Sujetos Obligados, a manera tal que sea claro para la ciudadanía el actuar de cada uno de ellos.

22. Por lo cual, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios expresa en su artículo 3, de manera textual lo siguiente:

VIII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

Recurso de revisión:

02663/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;

f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y

j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

Recurso de revisión:

02663/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

23. Por lo cual, este Organismo, ha sostenido que los particulares buscan la obtención de soporte documental auténtico, firmado, rubricado, o bien, documentales que de manera indubitable le permitan constatar que fueron creados en ejercicio de las funciones públicas de los Sujetos Obligados.

24. Sin embargo, lo anterior no significa que los Sujetos Obligados no promuevan el uso de datos abiertos en la elaboración de información; simplemente se trata de dejar claro que el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos y por ende las obligaciones que impone la legislación general caminan en el mismo sentido; esto es, satisfacer el derecho mediante la entrega de los soportes documentales, tal y como obren en sus archivos.

25. Bajo ese tenor, tenemos que la libertad de expresión y la libertad de información son imprescindibles en una sociedad democrática y todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión, la cual incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas por lo que es preciso destacar que tratándose de datos abiertos el **SUJETO OBLIGADO** deberá de proporcionar la información en un formato digital que pueda ser utilizado, reutilizado y redistribuido libremente por cualquier interesado y así satisfacer lo requerido respetando el derecho de acceso a la información en la modalidad señalada por el solicitante.

26. Por otro lado, atendiendo al principio de Certeza contenido en el artículo 9 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para otorgar seguridad y certidumbre jurídica al

Recurso de revisión:

02663/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

recurrente es importante aclarar los motivos que llevaron a éste Pleno sobreseer el presente recurso de revisión.

27. Lo cual atendió a que según la causa de procedencia establecida en el artículo 179 fracción IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone que éste es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública y procederá entre otras circunstancias ante la declaración de incompetencia por el **SUJETO OBLIGADO**.

28. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl** le proporcionara información respecto al listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben de la actual administración.

29. Ante dicha solicitud el **SUJETO OBLIGADO** a través de los Servidores Públicos Habilitados, Directora de Administración y la Tesorera Municipal señalaron que en sus archivos no obran información o documento alguno que generen, administren o posean en relación a lo requerido, toda vez que no es una Institución facultada para otorgar pensiones por ninguna circunstancia, incluida la jubilación.

30. Inconforme con la respuesta [REDACTED] señaló como motivos o razones de inconformidad la declaratoria de incompetencia del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que, si bien es cierto con el informe justificado

Recurso de revisión:

02663/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RATIFICÓ su respuesta, también lo es que señaló como **HECHO NOVEDOSO** que de acuerdo a las nuevas obligaciones que contempla la Ley de Transparencia Local deberá poner a disposición del público de manera permanente y actualizada el listado de jubilados y pensionados, así como el monto recibido, toda vez que del convenio sindical en el capítulo IV Jubilaciones, Pensiones, Prima de antigüedad y Guardería, en su artículo 20 fracción I establece que el personal sindicalizado sujeto a la Jubilación o Pensión contara con todas las prestaciones marcadas por la **Ley de Seguridad Social**, para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, adicionalmente en la cláusula XXI que se refiere a la Prima de Jubilación indica que los Servidores Públicos sindicalizados que sean sujetos a Pensión o Jubilación por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) recibirán por el Ayuntamiento como prima de Jubilación la cantidad de 265 días de salario mínimo general del área geográfica a la que pertenece el Municipio, por ende el ISSEMYM es la Institución que otorga las pensiones y jubilaciones.

31. Lo anterior, es atendible para este Instituto, ya que la **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios** en su artículo 3 señala quienes son sujetos a la ley en cita, por lo que en la fracción III denomina a los pensionados y pensionistas.
32. Asimismo en el artículo 5 fracción IV del mismo ordenamiento jurídico dicta que un **pensionado** es aquel "... *servidor público retirado definitiva o temporalmente del servicio, a quien en forma específica esta ley le reconozca esa condición.*".

Recurso de revisión:

02663/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

33. Ahora bien, un **jubilado** es aquel servidor público que según la **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios** ha satisfecho los requisitos para obtenerla derivado de la **edad y años de servicio**, como se establece en el artículo 88, 89 y 90.

34. Por lo que, sin abundar más en el tema, es indiscutible que el **SUJETO OBLIGADO** únicamente tiene el deber de dar cumplimiento a los establecido en el artículo 34 y 35 de la **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios**, que literalmente señala:

“Artículo 34.- Las aportaciones que deberán cubrir obligatoriamente las instituciones públicas serán las siguientes:

I. El 10% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir las prestaciones de servicios de salud;

II. El 9.27% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir el financiamiento de pensiones, de la siguiente manera:

a. 7.42% para el fondo del sistema solidario de reparto.

b. 1.85% para el sistema de capitalización individual.

III. Las que determine anualmente el Consejo Directivo para otras prestaciones, señaladas en el Título IV;

IV. El 0.875% para gastos de administración;

V. Las que se generen a cargo de las Instituciones públicas por concepto de riesgos de trabajo.

Recurso de revisión:

02663/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 35.- Las instituciones públicas deberán enterar al Instituto el importe de las cuotas retenidas quincenalmente a los servidores públicos, así como el de las aportaciones que les correspondan, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que efectúen la retención. En el mismo plazo, deberán enterar el importe de los descuentos que por créditos u otros conceptos que ordene el propio Instituto, en cumplimiento de lo dispuesto por esta ley. El entero de cuotas y aportaciones que los ayuntamientos convengan a través de descuento de las participaciones federales que les correspondan, se realizará de forma mensual.

35. Por ende, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es procedente por las consideraciones anteriormente señaladas, aunado a que dentro de las atribuciones que señala la Ley Orgánica Municipal respecto a cualquier área del municipio no se observa alguna respecto a generar, poseer o administrar una lista de pensionados o jubilados, ya que se sobre entiende que los servidores públicos que adquieren tal connotación son personas que están dadas de baja permanentemente o temporalmente del municipio y quien realiza el pago a los pensionados es el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) derivado de derechos adquiridos durante la vida laboral.

36. Es necesario hacer mención que si bien el particular refiere en sus motivos de inconformidad que "...7.- Si la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que el sujeto obligado debe de contar con la información solicitada y el sujeto obligado se declara incompetente para dar respuesta a la

Recurso de revisión:

02663/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

solicitud de información, entonces quien tiene la razón, la ley o el sujeto obligado.” Si bien, tanto al ley general como la aplicable en el Estado de México en materia de Transparencia señalan que es una obligación de transparencia común que los sujetos obligados pongan a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas entre ellas, la contenida en la fracción XLVI que señala lo siguiente: *“El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben”*; en ese sentido es menester señalar que los **SUJETOS OBLIGADOS** deben poner a disposición la información que conforme a sus facultades, atribuciones y funciones generen, administren o posean.

37. Es así que el Instituto CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, emitió los LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA que señala lo siguiente:

Recurso de revisión:

02663/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Primero. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para el Instituto, los organismos garantes y los sujetos obligados de todo el país en sus diferentes ámbitos (federal, estatal y municipal), y tienen como propósito definir los formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Contemplan las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

38. En este sentido, cada **SUJETO OBLIGADO** habrá de determinar las obligaciones de transparencia común respecto de las cuales generen, administren o posean información, poniendo así a disposición de la población las tablas de aplicabilidad que de acuerdo con los lineamientos en cita les corresponda, por lo que en este sentido, es evidente que la información que fue requerida en el presente asunto no obra en los archivos del Ayuntamiento.

39. De tal manera, resulta correcto lo referido por el **SUJETO OBLIGADO** en relación a que no cuenta con las atribuciones para generar, administrar o poseer una lista de jubilados y pensionados, así como los motos que perciben, ya que esta información se encuentra en posesión de otro **SUJETO OBLIGADO** que no es el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Recurso de revisión:

02663/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

40. En tal tesitura, se evidencia que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** atendió a la solicitud de acceso a la información formulada por el ahora recurrente en congruencia con sus posibilidades y atribuciones le permitieron al no contar con las atribuciones para generar, poseer o administrar lo requerido.

41. Ahora bien, este Órgano Garante no soslaya que el **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, debió orientar en tiempo y forma a [REDACTED] para que realizar una solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO** competente, en cumplimiento a lo que establece el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dicta entre otras cosas que las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia de los Sujetos Obligados para atender la solicitud de acceso a la información que les sea formulada, deberán hacerlo de conocimiento del solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y en su caso orientarlo respecto de los sujetos obligados competentes.

42. Puesto que el **SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta se limitó en hacer de conocimiento al recurrente que en sus archivos no obran información o documento alguno que generen, administren o posean en relación a lo requerido, toda vez que no es una Institución facultada para otorgar pensiones por ninguna circunstancia, incluida la jubilación.

43. Sin embargo, a través del informe justificado señaló que del convenio sindical en el capítulo IV Jubilaciones, Pensiones, Prima de antigüedad y Guardería, artículo

Recurso de revisión:

02663/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

20 fracción I establece que el personal sindicalizado sujeto a la Jubilación o Pensión contara con todas las prestaciones marcadas por la Ley de Seguridad Social, para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, adicionalmente en la cláusula XXI que se refiere a la Prima de Jubilación indica que los Servidores Públicos sindicalizados que sean sujetos a Pensión o Jubilación por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) recibirán por el Ayuntamiento como prima de Jubilación la cantidad de 265 días de salario mínimo general del área geográfica a la que pertenece el Municipio, por ende, el ISSEMYM es la Institución que otorga las pensiones y jubilaciones.

44. No obstante, es de destacar que a nada práctico nos conduciría desestimar la respuesta o el informe justificado del Sujeto Obligado, en razón de que si bien es cierto la orientación fue otorgada pasado el plazo que señala la Ley de la Materia para tal efecto, también lo es que no cambia que la misma haya sido correcta de acuerdo a las atribuciones tanto del propio Sujeto Obligado así como de la autoridad que fue señalada como competente respecto a lo solicitado por el particular;

45. Empero, se deja claro para el **SUJETO OBLIGADO** lo señalado por el artículo 167 antes transcrito, para efectos de que lo tome en consideración en las próximas ocasiones en las que deba orientar a los solicitantes, derivado de una notoria incompetencia de él.

Recurso de revisión:

02663/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

46. Por lo tanto se concluye que en la respuesta y el informe justificado el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl es procedente y suficiente para sobreseer el presente asunto.

47. Aunado a ello, que en el informe justificado, señala que es otro sujeto obligado quien pudiera contar con la información, por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto y toda vez que el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, hizo un esfuerzo reconocido a través de éste para satisfacer la solicitud de información planteada por [REDACTED] el presente medio de defensa ha quedado sin materia.

48. Puesto que este Pleno considera que el **SUJETO OBLIGADO** no negó entregar la información, sino más bien fue una imposibilidad de poder proporcionar algún documento que no genera, posee o administra en aras de sus atribuciones en relación con lo que establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

49. Precisado lo anterior, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO modifique o revoque el acto**; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

Recurso de revisión:

02663/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

50. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:

- a) **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
- b) **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.

51. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

52. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información adicional enviada en el informe de justificación, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo

Recurso de revisión:

02663/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo.

53. Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

54. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

55. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

*CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL
ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD
RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA*

Recurso de revisión:

02663/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

56. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

a) **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.

Recurso de revisión:

02663/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

b) El momento procesal para modificar el acto impugnado: Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o posteriormente a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

57. Además, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *"Cuestiones de Terminología Procesal"*, el sobreseimiento es *"... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia..."*

58. Eduardo Pallares, en su artículo *"La caducidad y el sobreseimiento en el amparo"*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *"...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo..."*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo: *"...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa..."*

59. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios

Recurso de revisión:

02663/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

60. Así mismo, por lo que hace a los motivos de inconformidad, los mismos devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, misma que impide el estudio de los agravios planteados, máxime que se ha dado cumplimiento al derecho de acceso a la información.

Recurso de revisión:

02663/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

61. Por lo que para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar, completar o precisar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción.

62. Bajo ese tenor y en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.

63. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión:

02663/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía **SAIMEX**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

02663/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de (27) veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02663/INFOEM/IP/RR/2016.